



Expediente: PAOT-2021-6242-SPA-4863

No. Folio: PAOT-05-300/200- 716 03 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 MAY 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-6242-SPA-4863 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino, lo tienen amarrado todo el tiempo sin comida ni agua, lo maltratan, ya está muy flaco* (...) [Ubicación de los hechos: calle Estrella, manzana 3, lote 19, colonia Ixtlahuacan, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Estrella, manzana 3, lote 19, colonia Ixtlahuacan, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la



Expediente: PAOT-2021-6242-SPA-4863

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1716 03 -2022

presencia de un ejemplar canino de raza pitbull, macho de aproximadamente dos años de edad, de raza Pitbull, talla mediana, el cual responde al nombre de "Chicano", con un pelaje de color café con blanco, el cual se describe a continuación:

- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar se encontraba atado a una correa de aproximadamente 1.5 metros de longitud en la azotea del lugar únicamente contaba con una lámina recargada diagonalmente en la pared lo cual no era suficiente para protegerlo de la intemperie.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente metálico que contenía agua limpia a su libre disposición, en cuanto a su alimentación a decir de los responsables, se basa en el suministro de alimento consistente en croquetas, tortillas y rabadilla, proporcionadas una vez al día.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** El ejemplar canino no presenta lesiones evidentes; no obstante se le exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, al respecto mostró certificado de vacunación vigente.

Derivado de lo observado se realizó la siguiente recomendación:

- Mejorar condiciones del sitio de alojamiento del ejemplar canino "Chicano".
- Mantener de manera libre permanentemente.



Fotografías 1 y 2. Ejemplar canino motivo de denuncia y su sitio de alojamiento.



Expediente: PAOT-2021-6242-SPA-4863

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17/6 03 -2022

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría estuvo en comunicación con el responsable del ejemplar con la finalidad de dar seguimiento a la recomendación antes mencionada, constatando que la persona encargada del cuidado de los caninos llevó a cabo la recomendación realizada por personal de esta Entidad, consistentes en mejorar el sitio de alojamiento y mantenerlo de manera libre.



Fotografías 3, 4 y 5. Ejemplar motivo de denuncia, con las adecuaciones en su lugar de alojamiento y de manera libre.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble ubicado en calle Estrella, manzana 3, lote 19, colonia Ixtlahuacan, Alcaldía Iztapalapa, esta Entidad constató la presencia de un ejemplar canino el cual se encontraba atado a una correa de 1.5 metros de longitud en la azotea del lugar y únicamente contaba con una lámina recargada diagonalmente en la pared lo cual no era suficiente para protegerlo de la intemperie, sin embargo contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.



Expediente: PAOT-2021-6242-SPA-4863

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7603 -2022

- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario la persona responsable del ejemplar canino motivo de denuncia, remitió vía mensajería instantánea para teléfonos inteligentes evidencia de la mejora en las condiciones de sitio de alojamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/NJRM